

#### 1.4. Sucesiones

*APUNTES SOBRE LOS ELEMENTOS REALES DEL FENÓMENO  
SUCESORIO: EL SUPUESTO DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS COMO  
DERECHOS SUSCEPTIBLES DE SER TRANSMITIDOS POR TESTAMENTO  
Y SU REVOCACIÓN E INTERPRETACIÓN*

por

MARÍA FERNANDA MORETÓN SANZ

*Profesora Contratada Doctora  
del Departamento de Derecho Civil de la UNED*

**SUMARIO:** I. CUESTIONES PRELIMINARES SOBRE EL ÁMBITO DEL FENÓMENO SUCESORIO Y EL CONTENIDO DEL CAUDAL HEREDITARIO: 1. LOS ARTÍCULOS 657 Y 661 DEL CÓDIGO CIVIL Y LA CONSTANTE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES TRANSMISIBLES E INTRANSMISIBLES. 2. TÍTULOS NOBILIARIOS Y SUCESIÓN HEREDITARIA: LA PERVIVENCIA DE ESTOS DERECHOS COMO TÍTULOS QUE NO FORMAN PARTE DEL CAUDAL RELICTO.—II. EL CONTENIDO PATRIMONIAL Y NO PATRIMONIAL DEL TESTAMENTO Y SU REVOCACIÓN EN EL ÁMBITO TESTAMENTARIO: 1. CUESTIONES INTRODUCTORIAS SOBRE LA PÉRDIDA DE EFECTOS DEL TESTAMENTO POR SU REVOCACIÓN. 2. LA FACULTAD DE DESIGNACIÓN DEL SUCESOR DEL TÍTULO NOBILIARIO Y SUS CONDICIONES Y REQUISITOS DE VALIDEZ: LA FALTA DE EFECTOS DE LA REVOCACIÓN TESTAMENTARIA QUE CONTENÍA DICHAS DESIGNACIONES AL HABERSE OTORGADO EL REAL DECRETO DE CONCESIÓN CON POSTERIORIDAD. 3. LA DESIGNACIÓN DEL SUCESOR DEL TÍTULO NOBILIARIO PROVOCAS EFECTOS NOVATORIOS EN LA CONCESIÓN PRIMITIVA Y EXCLUYE A LOS PARIENTES DEL PRIMITIVO CONCESIONARIO: LA NOVACIÓN DEL ORDEN REGULAR DE SUCESIÓN. 4. LA VOLUNTAD DEL TESTADOR EN LOS CASOS DE REVOCACIÓN.—III. NOTAS SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA SUCESIÓN DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS: LA LEY 33/2006 SOBRE IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER EN EL ORDEN DE SUCESIÓN DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS.—IV. REFLEXIONES CONCLUSIVAS: LA VIGENCIA DE LA FACULTAD DE DESIGNACIÓN DE SUCESOR DEL TÍTULO NOBILIARIO Y LOS EFECTOS NOVATORIOS DE DICHAS DESIGNACIONES.

#### I. CUESTIONES PRELIMINARES SOBRE EL ÁMBITO DEL FENÓMENO SUCESORIO Y EL CONTENIDO DEL CAUDAL HEREDITARIO

##### 1. LOS ARTÍCULOS 657 Y 661 DEL CÓDIGO CIVIL Y LA CONSTANTE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES TRANSMISIBLES E INTRANSMISIBLES

Como hemos apuntado, uno de los modos de abordar el fenómeno de la herencia consiste en descomponer en tres sus elementos constitutivos. De este modo, si el denominado elemento personal afecta al causante o al sucesor, los elementos formales atañen al título sucesorio y, en su caso, a la aceptación de la herencia y, por fin, el denominado elemento real, o visión estática de

la herencia, está constituido por el conjunto de bienes y derechos susceptibles de ser heredados (1).

En el Derecho común, dos son los preceptos básicos del Código sobre el denominado aspecto estático o contenido de la herencia y la propia transmisibilidad de derechos y obligaciones del causante. Se trata, de una parte, del artículo 657, que concreta que «los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte», y el 661, por cuanto afirma que «los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones».

El preciso contenido y exacto alcance jurídico de ambos preceptos ha sido largamente debatido por la mejor doctrina y la jurisprudencia, por lo que corresponde ahora ventilar aquellos casos controvertidos en que el Tribunal Supremo se ha tenido que pronunciar sobre el tipo de acciones o derechos y las cualidades que rodean a su transmisibilidad. En este sentido, destaca la señera sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de octubre de 1943, ya que aclara y despeja el panorama de derechos transmisibles e intransmisibles. En especial apunta a las singularidades que ostentan ciertos derechos de carácter público que se sustraen del régimen jurídico ordinario por lo que, independientemente de su condición de personalísimos o no, podrán ser objeto de sucesión. Adicionalmente reitera la inexistencia de lagunas del ordenamiento jurídico, toda vez que la ausencia de normas concretas será suplida por la aplicación de las reglas de la interpretación e integración testamentarias (2).

Declara en sus considerandos «que si bien es cierto que en nuestra legislación se nota la falta de un concepto genérico que sirva de guía en la diferenciación de derechos transmisibles e intransmisibles *mortis causa*, no lo es menos que en el Código Civil abundan pasajes en que, con referencia a relaciones jurídicas individualizadas o concretas, se declara que el derecho fenece o no con la muerte del titular y que, en último término, la deficiencia o aparente laguna legislativa de que se trata puede ser remediada cumplidamente por las vías y procedimientos normales de la interpretación e integración del sistema jurídico, y así, atendiendo a la naturaleza y contenido de la relación jurídica y a las declaraciones legales y convencionales que le afectan, cabe llegar a una determinación enunciativa de los derechos exceptuados de la transmisión por causa de muerte, como suele formularla la doctrina científica, comprendiendo como intransmisibles, en principio y con ciertas salvedades, los derechos de carácter público; los personalísimos o de tal suerte ligados a determinada persona por sus cualidades, parentesco, confianza, etc., que tienen su razón de ser preponderante y a veces exclusiva en elementos o circunstancias que sólo se dan en el titular —*ossibus inherent*—, y por último, algunos derechos patrimoniales de duración limitada, legal o convencionalmente, a la vida de una persona; siendo significativo el hecho de que ni en el concepto ni en la enumeración de derechos intransmisibles esté comprendido el de impugnación de negocios jurídicos que lesionen la legítima, por lo que, a falta de razón

---

(1) En la materia sigo especialmente la doctrina sentada por mi maestro, el Profesor Carlos LASARTE ÁLVAREZ, en sus siempre actualizados *Principios de Derecho Civil*, así como la obra de los Profesores LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA en sus *Elementos de Derecho Civil*, y los clásicos tomos del *Derecho de Sucesiones*, de ROCA-SASTRE MUNCUNILL.

(2) Sobre las lagunas de la ley y del ordenamiento, vid., MORETÓN SANZ, «El régimen registral de la tutela preventiva», en *RFDUNED*, 2, 2007, y la bibliografía allí citada.

suficiente en contrario habrá de ser catalogado dentro de la norma general indicada» (3).

Refrenda dicha línea jurisprudencial la sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de febrero de 1981, reiterando con la anterior que «los herederos suceden al difunto por el solo hecho de su muerte en todos los derechos y obligaciones, y si bien es cierto que *ante la falta de una normativa sobre los que en esta sucesión son transmisibles o intransmisibles, ha venido la doctrina de esta Sala estableciendo, a título enunciativo, como excepciones al principio general de la transmitibilidad, los que en atención a su naturaleza han de tenerse como intransmisibles, como lo han de ser los de carácter público, o los intuite personae o personales en razón a estar ligados a una determinada persona en atención a las cualidades que le son propias —los en general denominados o calificados de personalísimos— como parentesco, confianza y otras, que por Ley o convencionalmente acompañan a la persona durante su vida; y como el que se está contemplando en autos no cabe asimilarle a ninguno, en los que se da dichas circunstancias, es más, desvirtúa dicho posible carácter el que la cosa sea transmitida a determinada persona, que lo ha de ser con todos los derechos que le sean inherentes, de los que no puede ser excepción el retracto, si la acción para ejercitarlo había nacido por haber sido enajenada a un extraño por un copropietario de la misma cuando se transmite al que sea el sucesor a título hereditario, teniendo este carácter, en aquel momento, el causante de la sucesión».*

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de julio de 1983, advierte que «la norma contenida en el artículo 661 del Código Civil, del que se deduce en consonancia con el testamento que los demandantes sucedieron a su padre y esposo por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones, y al artículo 659 del mismo Cuerpo legal, que integra en la herencia “todos los bienes, derechos y obligaciones” que no se extingan con la muerte de su titular, y aparece como lógica consecuencia, que, como se deduce de la sentencia de esta Sala, de 12 de mayo de 1959, las obligaciones y los derechos nacidos de vínculos contractuales, salvo los supuestos de ser personalísimos o de prohibirlo el pacto o la Ley —no concurrentes en el caso ahora contemplado— se transmiten a los herederos de los contratantes, pudiendo, por lo tanto, ejercitárlas en juicio, no sólo de forma conjunta por todos los herederos, como ocurrió en la litis de que dimana este recurso, sino también cualquier heredero en provecho de la herencia (STS de 26 de junio de 1948)» (4).

---

(3) Vid., también la sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de julio de 1940, destacada por mi maestro, por cuanto concreta que la declaración hecha por el causante de morir intestado constituye una declaración que no puede considerarse otorgamiento estricto de testamento (*op. cit.*, pág. 53).

(4) En cuanto a la sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de diciembre de 1998, reitera la línea jurisprudencial al decir: «El principio general de que nadie puede transmitir o disponer de aquello que no es suyo (*nemo plus iuris transfert quam habet; nemo dat quod non habet*) tiene su plasmación concreta en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que a la sucesión hereditaria en general se refiere, en el artículo 659 del Código Civil, que circumscribe la herencia de todo causante a los bienes, derechos y obligaciones que integren su patrimonio y que no se extingan por su muerte, y por lo que a la testamentaria en particular concierne, en los artículos 667 y 668 del mismo Cuerpo legal, que facultan a toda persona a disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos, a título de herencia o de legado. Asimismo, como aplicación más concreta de dicho principio general, la partición que, como una más de las clases o formas de partición hereditaria

Más próxima en el tiempo es la sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de octubre de 1994, que aprecia que: «si, en términos generales, se puede cuestionar o discutir si un derecho de arrendamiento sobre cosas, como es la locación de inmuebles, por propio carácter no es incluible entre los derechos transmisibles *mortis causa* del arrendatario, en mor al artículo 659 del Código Civil, pues por su naturaleza personal, se extingue con su muerte, pese al juego, en nuestro Derecho Positivo de los artículos 1.112 y 1.257 del Código Civil (lo que pugna con la norma, de cierta analogía del art. 518.1 sobre extinción del usufructo por la muerte del usufructuario), el asunto se torna en una verdad indiscutible, *en pos de la no transmisibilidad, cuando se trata de ese arriendo de privilegio como el de autos que, tanto en su complejo ordenador, como en su misma existencia, y, sobre todo, en la atribución de ese singular derecho de acceso a la propiedad del bien arrendado, está configurado, en su estricta dimensión intuitu personae*, es decir, que existe y opera y, como tal, en su caso, posibilita la conversión en su maximalismo patrimonial de propietario cuando persiste ese arrendatario, esto es, mientras vive el mismo, de tal suerte que con su muerte desaparece el sustrato de subjetividad en contemplación del cual (y al socaire de una, en ocasiones, singular política proteccionista de los colonos, que desvirtúa el cabal sentido de toda locación al otorgar esa conversión en el derecho real pleno), está aquel derecho estructurado, salvo los efectos que de esa legislación especial se puedan derivar a favor de los continuadores del fallecido» (5).

## 2. TÍTULOS NOBILIARIOS Y SUCESIÓN HEREDITARIA: LA PERVIVENCIA DE ESTOS DERECHOS COMO TÍTULOS QUE NO FORMAN PARTE DEL CAUDAL RELICTO

De lo dicho se sigue que, en principio y en defecto de norma específica que resuelva la concreta transmisibilidad de un bien o un derecho, se recurrirá a las reglas de interpretación (6), siendo la regla general la intransmisibilidad de los que sean personalísimos, así como la transmisibilidad de obligaciones y derechos nacidos de vínculos contractuales (7).

---

puede hacer el propio testador conforme al artículo 1.056 del mismo Código Civil, presupone necesariamente, como requisito condicionante de la validez y eficacia de la misma, que se refiera a bienes que formen parte del patrimonio del testador que la hace, como exige expresamente el citado precepto cuando habla de «la partición de sus bienes», sin que, por tanto, pueda referirse o comprender bienes que no sean de su pertenencia».

(5) Sucesivas Resoluciones ratifican esta visión, concretándose cada supuesto discutido; así también la STS de 7 de mayo de 2007, sobre la intransmisibilidad *mortis causa* del derecho a la subrogación prevista en la LAU.

(6) En materia de interpretación testamentaria, vid., VIVAS TESÓN, «La interpretación de la voluntad del testador a la luz del contexto histórico existente al momento de otorgar testamento. Comentario a la sentencia del TSJ de Cataluña, de 22 de enero de 2004 (*RJ 2004/1027*)», en *Revista de Derecho Patrimonial*, 13, 2004, págs. 335-346, y SAN SEGUNDO MANUEL, «Interpretación del testamento: intención y voluntad del testador», en *RCDI*, 715, págs. 2651 a 2654.

(7) En cuanto a la posibilidad de atribuir por negocios *inter vivos* derechos y bienes para el momento de la muerte de forma distinta a los negocios *mortis causa*, ALBIEZ DOHRMANN sostiene que la limitación a la revocabilidad de la donación sucesoria impide considerarla como figura singular, así afirma que «la donación es, en principio, un negocio que necesariamente ha de ser dispositivo (arts. 609 y 618). Rige la prohibición de bienes futuros cuando tienen la consideración de bienes sucesorios (art. 635) y

En este sentido, no opera el fenómeno sucesorio en ciertas materias, destacando ROCA SASTRE entre estos supuestos, tanto el propio cadáver (8), como la propiedad funeraria, y por lo que a estas líneas interesa, «los títulos nobiliarios, pues su sucesión se rige por normas especiales en las que impera el *ius sanguinis* y, a veces el *ius matrimonii*» (9), ratificando esta visión LACRUZ BERDEJO, que incluye estos títulos nobiliarios entre los derechos que no pertenecen a la herencia al tratarse de uno de los supuestos de «derechos del causante que siguen existiendo en el momento de fallecer éste, pero que tiene vida propia y no forman parte del caudal relicto» (10).

## II. EL CONTENIDO PATRIMONIAL Y NO PATRIMONIAL DEL TESTAMENTO Y SU REVOCACIÓN EN EL ÁMBITO TESTAMENTARIO

### 1. CUESTIONES INTRODUCTORIAS SOBRE LA PÉRDIDA DE EFECTOS DEL TESTAMENTO POR SU REVOCACIÓN

En el Derecho Común (11), los artículos que el Código Civil destina a regular la revocación del testamento se encuentran en la Sección décima del Capítulo primero del Título III del Libro III. En particular son los artículos 737 a 740 los que se ocupan del régimen general de la revocación (12), para consagrarse los preceptos inmediatamente posteriores, las especialidades de la irrevocabilidad del reconocimiento de un hijo o las que envuelven al supuesto de la revocación del testamento cerrado, concluyendo esta sección el artículo 743 sobre la caducidad e ineeficacia parcial o total (13).

---

su revocación sólo está prevista en determinados casos (art. 644 y sigs.). Por lo tanto, es imposible que pueda darse la donación *mortis causa* como contrato autónomo, impiéndolo por lo demás, expresamente el artículo 620 del Ce» (*Negocios atributivos post mortem*, Madrid, 1998, pág. 40, nota 24).

(8) Sobre estos aspectos, vid., MORETÓN SANZ, *La asunción espontánea de deuda*, Valladolid, 2008, pág. 46, nota 26, y las sentencias de las Audiencias allí citadas.

(9) *Op. cit.*, pág. 41.

(10) *Op. cit.*, pág. 41.

(11) Múltiples son las cuestiones destacables en materia sucesoria foral, vid., al respecto y entre otras, MERINO HERNÁNDEZ, «Revocación *post mortem* del testamento mancomunado aragonés y de hermandad navarro», en *RCDI*, págs. 47 a 73; más recientemente el Libro IV del *Codi Civil de Catalunya* o sobre el Derecho Civil mallorquín, MUNAR BERNAT, *La reserva viudal*, Madrid, 2009.

(12) El tenor literal de estos preceptos dice: Artículo 737. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas. Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquéllas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras o señales. Artículo 738. El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte, sino con las solemnidades necesarias para testar. Artículo 739. El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte. Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero. Artículo 740. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero o de los legatarios en él nombrados, o por renuncia de aquél o de éstos.

(13) En cuanto a los requisitos de la revocación de legados mediante actos de enajenación posteriores y la interpretación del artículo 869.2 del Código Civil, DÍAZ-

Como señala la mejor doctrina (14), la revocación resulta una de las causas más frecuentes de la pérdida de efectos de un testamento. En este sentido, declara el Profesor ALBALADEJO que «es revocación del testamento la declaración del testador de no querer ya lo que dispuso en él. Tal declaración puede ser expresa o tácita, y alcanzar a todo o sólo parte de lo que el testamento disponía. El efecto de ese acto de revocar (revocación como acto) es que el testamento queda privado de vigor (revocación como efecto). El de revocar es acto que debe reunir los mismos caracteres que el de testar y pide los mismos requisitos que éste. Que eso sea así se sigue palpablemente de la consideración de que tanto se regula la sucesión testando como revocando (puesto que entonces se da paso a otra regulación distinta de la revocada), luego lo mismo debe exigirse al testar que al revocar» (15).

2. LA FACULTAD DE DESIGNACIÓN DEL SUCESOR DEL TÍTULO NOBILIARIO Y SUS CONDICIONES Y REQUISITOS DE VALIDEZ: LA FALTA DE EFECTOS DE LA REVOCACIÓN TESTAMENTARIA QUE CONTENÍA DICHA DESIGNACIÓN AL HABERSE OTORGADO EL REAL DECRETO DE CONCESIÓN CON POSTERIORIDAD

Directamente relacionado con la esencial revocabilidad del testamento y las normas de sucesión de títulos nobiliarios, es el supuesto que ventila el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de julio de 2009. Dicha resolución, dictada, siendo ponente XIOL Ríos, señala agudamente la defectuosa fundamentación técnica del recurso, sustentada en la inaplicación del artículo 741 del Código Civil para rectificar la interpretación de primera y segunda instancia al desestimar el recurso interpuesto por quien pretendía revocar la transmisión del título. En el caso de autos, la última titular del Condado designa sucesora del mencionado título honorífico a la demandada; como la condesa revocó después el testamento que contenía dicha designación, un tercero ejercitó acción personal para que se declarase la nulidad de aquella cesión del condado y su mejor derecho, sin apreciar el demandante que inmediatamente después de dicha revocación testamentaria y antes del fallecimiento de la condesa fue concedida por Real Decreto la autorización solicitada para designar titular del Condado a la demandada (16).

---

FRAILE recapitula esta fórmula revocatoria, afirmando que «es causa de ineffectuac del legado el hecho de que en el periodo de la *vacatio testamenti* el testador transmita el objeto del legado en los términos del artículo 869.2 del Código Civil. Hay, pues, revocación cuando un legado, válido y objetivamente efectivo, pierde su valor por no subsistir la voluntad de quien lo dispuso manifestada implícitamente en la enajenación de la cosa legada» («Comentario a la RDGRN de 16 de marzo de 2000. Limitación de las facultades de los apoderados generales respecto de los actos dispositivos que hayan de calificarse de personalísimos por afectar a la efectividad de disposiciones testamentarias», en *ADC*, pág. 858).

(14) Vid., LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho Civil*, 7, *Derecho de Sucesiones*, Madrid, 5.<sup>a</sup> ed., Madrid, 2008, pág. 53 y sigs.

(15) «Comentarios a los artículos de la Sección Décima. De la revocación e ineffectuac de los testamentos», *Tomo IX, Vol. 2.: Artículos 706 a 743 del Código Civil*, Madrid, 1983. Vid., también sobre la revocación del testamento y su cuestionada consideración como negocio *per relationem*, DÍAZ-AMBRONA BARAJÁ, *El negocio jurídico «per relationem»*, Madrid, 1994, 2.<sup>a</sup> ed., págs. 101 a 112.

(16) En el fundamento primero de la sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de julio de 2009, consta el resumen de antecedentes que permiten entender el alcance y

Téngase en cuenta en este sentido, que esta sucesión del título, al estar sometida al régimen especial del Derecho nobiliario, imputa al titular en ciertos supuestos excepcionales y cumpliendo ciertos requisitos, la posibilidad de designar sucesor. Son dos los presupuestos que autorizan el ejercicio de dicha facultad: de una parte, los esenciales referidos, en primer lugar, a que el designante sea el fundador o primer concesionario del título, y al tiempo, que el mencionado titular carezca de hijos o descendientes directos. De otra y en cuanto a los requisitos de carácter procedimental, se ha de interesar solicitud a S. M. el Rey, se ha de conseguir la autorización o real venia expresa y cumplir las condiciones señaladas en esta venia real.

En este sentido, el supuesto de hecho ventilado en autos, permite al juez señalar que: «*El asiento legal de la figura de la "designación de sucesor" constituye una facultad innata del fundador o concesionario de un título nobiliario, quien en uso de la misma puede efectuar la designación, salvo que se le prohíba expresa o inequívocamente tal facultad en la carta fundacional.* Al interpretar la Ley 44 de Toro y la Real Cédula de Carlos IV, de 29 de abril de 1804, que se integró como Ley 25, Título I, Libro VI de la Novísima Recopilación, la jurisprudencia ha proclamado que la potestad real es fuente de toda dignidad nobiliaria y emanando una Real Carta de un acto soberano, a ella debe estarse en cuanto a expresión de la voluntad de S. M. el Rey, y aun en el supuesto de que fuera modificativa de un orden señalado, siempre tendría propia virtualidad, pues es primordial admitir que quien es creador de las dignidades nobiliarias tiene potestad soberana para suprimirlas y, asimismo, para modificarlas aun alterando el orden sucesorio (cfr. SSTS de 26 de marzo de 1968 y 25 de febrero de 1983)».

---

el sentido de la desestimación del recurso de casación interpuesto. Su tenor literal es el siguiente: «1. En testamento de 5 de mayo de 1988, la última titular del Condado designó como heredera del título a la demandada doña Marina. 2. El 11 de mayo de 1988 la última titular del Condado pidió autorización a S. M. el Rey para designar sucesor. 3. El 14 de junio de 1988, la última titular del Condado otorgó un nuevo testamento revocando los anteriores. 4. El 6 de julio de 1988 fue concedida por Real Decreto la autorización solicitada para designar sucesor al Condado. 5. El 26 de diciembre de 1988, la última titular del Condado falleció sin descendencia y con extinción de todas las líneas. 6. El 24 de enero de 1997 se mandó expedir la Real Carta de sucesión en el título de Conde a favor de la demandada. 7. Otra persona ejercitó una acción personal para que se declarase la nulidad de la cesión del Condado y su mejor derecho al título. 8. El Juzgado desestimó la demanda. 9. La Audiencia Provincial confirmó esta sentencia argumentando, en síntesis, que: a) concurren los requisitos necesarios para la designación de sucesor, aunque la solicitud de autorización se hiciera unos días después del testamento de 5 de mayo de 1988 y no fuera concedida hasta el 6 de julio de 1988; b) la designación de sucesor no fue revocada por el último testamento otorgado, ya que: i) el documento de 5 de mayo de 1988 no es un testamento por contener sólo la designación de sucesor en el título, el cual no forma parte del caudal hereditario; ii) aunque no fuera así, interpretando el último testamento conforme a la verdadera intención del testador ha de entenderse que, a pesar del testamento posterior del 14 de junio de 1988, subsiste la designación de sucesor al título nobiliario hecha en el testamento del 5 de mayo de 1988, puesto que los hechos posteriores de la causante ponen de manifiesto su voluntad de mantener la validez de la designación. 10. Contra esta sentencia interpuso recurso de casación la parte demandada, el cual fue admitido al amparo del artículo 427.2.3.º LEC, por interés casacional».

3. LA DESIGNACIÓN DEL SUCESOR DEL TÍTULO NOBILIARIO PROVOCA EFECTOS NOVATORIOS EN LA CONCESIÓN PRIMITIVA Y EXCLUYE A LOS PARIENTES DEL PRIMITIVO CONCESIONARIO: LA NOVACIÓN DEL ORDEN REGULAR DE SUCESIÓN

A mayor abundamiento, esta designación del sucesor «provoca verdaderos efectos novatorios en el orden de sucesión inicialmente previsto, convirtiendo al designado y, en su caso, al prescribiente o beneficiario de la usucapión, en nueva cabeza de línea a partir de la cual ha de seguirse el orden regular de sucesión del título de nobleza. Solamente la persona en cuyo favor se hizo la designación puede ostentar el título a la muerte de aquél y, consiguientemente, cualquiera otra carece de derecho a reclamarlo, y no puede alegar ninguno vulnerado por la Real Orden que se lo niega (cfr. STS de 27 de junio de 1986). La autorización real para designar sucesor en el título de nobleza implica novación de la concesión primitiva y excluye a los parientes del primitivo concedionario (cfr. STS de 28 de enero de 1928). Es preciso a partir del principio básico e indeclinable en esta materia, de la atribución de su origen a la potestad real de la que todasemanan, como prerrogativa del soberano en su condición de Jefe Supremo del Estado, potestad regia que por su propia naturaleza no se limita a la concesión u otorgamiento, sino que también comprende la pérdida o modificación posterior, modificación o alteración que como se ve comprende hasta el caso de venta o enajenación y que jurídicamente produce una novación de los términos en que se hizo la concesión primitiva en lo referente al orden sucesorio por incompatibilidad del antiguo con el nuevo, que lleva consigo el encabezamiento de nueva línea que produce el desplazamiento de la anterior, la cual deja de tener consideración jurídica, en cuanto a la referencia del “mejor derecho” sucesorio que habrá de conectarse a partir de entonces, con la nueva línea instaurada porque la precedente dejó de tener derecho, ni mejor, ni peor (cfr. STS de 25 de febrero de 1983)».

4. LA VOLUNTAD DEL TESTADOR EN LOS CASOS DE REVOCACIÓN

Siguiendo con el supuesto ventilado por la mencionada sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de julio de 2009, el juzgador y el pronunciamiento o calificación del documento, de 5 de mayo de 1988, como testamento o no, no resulta determinante para la estimación del recurso de casación, toda vez que «Las razones en las que se funda la desestimación del motivo de casación son las siguientes: a) El artículo 741 del Código Civil dispone que “[e]l reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo o éste no contenga otras disposiciones, o sean nulas las demás que contuviere”. De este precepto se infiere que el testamento no pierde su naturaleza por el hecho de que no contenga disposiciones sobre el patrimonio del causante, sino otros actos de última voluntad. Este razonamiento no es suficiente para la estimación del motivo de casación interpuesto, pues su fundamentación va únicamente encaminada a combatir el argumento principal utilizado por la sentencia recurrida en el sentido de que, al no ser un testamento el documento de designación de sucesor al título, este documento no puede entenderse comprendido en el objeto de la revocación testamentaria formulada en un testamento posterior. La sentencia recurrida, en efecto, no se funda únicamente en el argumento principal expresado, sino que contiene un argumento subsidiario, expresado también como razonamiento operativo y no auxiliar, según el cual, *aun cuando el documento de designación del sucesor al*

*título nobiliario (cuya validez no se discute ya en casación) tuviese la consideración de testamento, la interpretación de la voluntad del testador según el tenor del testamento y los actos previos y posteriores a su otorgamiento, que “pone[n] de relieve la voluntad del causante de mantener la validez de dicho nombramiento”, revela que la posterior revocación de todos los testamentos anteriores no comprendió la designación de sucesor al título nobiliario».*

Acepta la Sala esta interpretación, toda vez que la jurisprudencia: «declara que: a) en la interpretación de las disposiciones testamentarias debe buscarse la verdadera voluntad del testador (SSTS de 1 de febrero de 1988, 9 de octubre de 2003 y 19 de diciembre de 2006); b) la interpretación de los testamentos es competencia de los tribunales de instancia, siempre que se mantenga dentro de los límites racionales, no sea arbitraria y no siente conclusiones ilógicas o contrarias a la voluntad del testador o a la ley (SSTS de 14 de mayo de 1996, 30 de enero de 1997, 21 de enero de 2003 y 18 de julio de 2005); y c) en la interpretación del testamento debe primar el sentido literal de los términos empleados por el testador, pero cuando aparezca claramente que su voluntad fue otra, puede prescindirse del sentido literal y atribuir a la disposición testamentaria un alcance distinto (SSTS de 9 de junio de 1962, 23 de septiembre de 1971, 18 de julio de 1991, 18 de julio de 1998 y 23 de febrero de 2002). Particularmente respecto de la revocación de testamentos, la STS de 14 de mayo de 1996, declara que la voluntad que se exige en el artículo 739.I del Código Civil, para dejar subsistente un testamento anterior puede ser, no sólo la expresa, sino también la que se deduzca del tenor de ambos testamentos cuando, aplicando las reglas de interpretación que establece el artículo 675 del Código Civil, aparezca evidente la intención del testador de mantener o conservar el testamento anterior».

De conformidad con lo expuesto y pese a las reglas atinentes a la revocación: «la interpretación de la cláusula de revocación de los testamentos anteriores efectuada por la sentencia recurrida no es arbitraria. No podría explicarse la sucesión de actos que se han descrito en el Fundamento Jurídico primero de esta resolución si la voluntad de la testadora hubiera sido la de revocar la designación de sucesor al título nobiliario. En efecto, había solicitado pocos días antes autorización real para efectuarla y le fue concedida pocos días después, sin que conste manifestación de discrepancia alguna expresa o tácita».

Por fin la Sala advierte, no sin cautela, que: «si hubiera existido un acto de revocación se hubiera planteado la cuestión relativa a la validez de la revocación de la designación de sucesor al título nobiliario, una vez otorgada la autorización real. Para la resolución de este recurso de casación no es necesario examinar esta cuestión».

### III. NOTAS SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA SUCESIÓN DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS: LA LEY 33/2006 SOBRE IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER EN EL ORDEN DE SUCESIÓN DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS

La mejor doctrina, al analizar los derechos de la personalidad, concluye que los títulos nobiliarios no lo son, ratificando esta visión de los títulos como mercedes o dignidades la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios (17). Desta-

(17) Por todos, LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho Civil, 1, Parte General y Derecho de la persona*, Madrid, 2009, 15.<sup>a</sup> ed., pág. 172 y sigs.

ca, en este sentido, el rigor de su Exposición de Motivos al decir que se trata «de una distinción meramente honorífica cuyo contenido se agota en el derecho a usarlo y a protegerlo frente a terceros. En la concesión de dignidades nobiliarias de carácter perpetuo, a su naturaleza honorífica hay que añadir la finalidad de mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento, razón por la cual la sucesión en el título queda vinculada a las personas que pertenezcan al linaje del beneficiario de la merced. Este valor puramente simbólico es el que justifica que los títulos nobiliarios perpetuos subsistan en la actual sociedad democrática, regida por el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley».

La Ley pone fin a un largo debate judicial en la que, finalmente, el Tribunal Constitucional en su sentencia 126/1997, de 3 de julio, se pronunció a favor de la constitucionalidad del orden de sucesión que por criterios históricos otorgaba preferencia al hombre sobre la mujer. Y apréciese que lo hace en sentido contrario a esta doctrina, fundamentando dicha opción legislativa en la Exposición de Motivos en estos términos: «Sin embargo, las normas que regulan la sucesión en los títulos nobiliarios proceden de la época histórica en que la nobleza titulada se consolidó como un estamento social privilegiado, y contienen reglas como el principio de masculinidad o preferencia del varón sin duda ajustadas a los valores del antiguo régimen, pero *incompatibles con la sociedad actual en la cual las mujeres participan plenamente en la vida política, económica, cultural y social*. Esta plena igualdad del hombre y la mujer en todas las esferas jurídicas y sociales se reconoce en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, y ratificada por España en 1984. El principio de plena igualdad entre hombres y mujeres debe proyectarse también sobre las funciones meramente representativas y simbólicas, cuando éstas son reconocidas y amparadas por las leyes. Los sucesivos poseedores de un título de nobleza perpetuo se limitan a mantener vivo el recuerdo de un momento de nuestro pasado histórico. Es justo que la presente Ley reconozca que las mujeres tienen el mismo derecho que los varones a realizar esta función de representar simbólicamente a aquél de sus antepasados que, por sus méritos excepcionales, mereció ser agraciado por el Rey» (18).

En cuanto al articulado de la Ley también tiene características propias, singularmente su brevedad, circunscrita a dos únicos artículos. Dice el artículo 1: «El hombre y la mujer tienen igual derecho a suceder en las Grandezas de España y títulos nobiliarios, sin que pueda preferirse a las personas por razón de su sexo en el orden regular de llamamientos». Por su parte, el artículo 2 declara que: «dejarán de surtir efectos jurídicos aquellas previsiones de la Real Carta de concesión del título que excluyan a la mujer de los llamamientos o que prefieran al varón en igualdad de línea y de grado o sólo de grado en ausencia de preferencia de línea o que contradigan de cualquier modo el igual derecho a suceder del hombre y de la mujer. En estos supuestos, los jueces y tribunales integrarán el orden sucesorio propio del título aplicando el orden regular de suceder en las mercedes nobiliarias, en el cual, conforme a lo prevenido por el artículo anterior, no se prefiere a las personas por razón de su sexo».

---

(18) Sobre la sucesión en títulos nobiliarios por aplicación del principio de proporción, vid., el comentario de la sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de mayo de 1996, de CASTRO LUCINI, en *RCDI*, págs. 712 a 714.

En buena lógica, las cuestiones más controvertidas en el futuro serán las que resulten de la difícil interpretación de su Disposición Transitoria única. En definitiva, se convierte dicha Disposición en la entraña de la norma, dados los perfiles propios de su contenido y la dificultad intrínseca del régimen transitorio, sustentado por las normas derogadas, las distintas resoluciones judiciales y la propia tradición (19).

#### IV. REFLEXIONES CONCLUSIVAS: LA VIGENCIA DE LA FACULTAD DE DESIGNACIÓN DE SUCESOR DEL TÍTULO NOBILIARIO Y LOS EFECTOS NOVATORIOS DE DICHA DESIGNACIÓN

Por tanto, de lo expuesto y a la vista del tenor literal de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, sigue vigente la posibilidad por parte del titular de designar sucesor del título si bien el ejercicio de esta facultad ha de cumplir los requisitos esenciales y procedimentales relativos, por lo que el designante habrá de ser el fundador o primer concesionario del título, y carecer de hijos o descendientes directos, además de que habrá de interesar esta solicitud a S. M. el Rey, conseguir la autorización o real venia expresa y cumplir las condiciones impuestas en esta venia real.

En su virtud y cuando el ejercicio de esta facultad de designación se haga en tiempo y forma, su concesión provocará *efectos novatorios en el orden de sucesión inicialmente previsto, ya que dicha novación con efectos extintivos convierte al designado en nueva cabeza de línea* a partir de la cual ha de seguirse el orden regular de sucesión del título de nobleza.

---

(19) Dice dicha Disposición: «En la aplicación de la presente Ley a los títulos nobiliarios concedidos antes de su vigencia, se observarán las siguientes normas: 1. Las transmisiones del título ya acaecidas no se reputarán inválidas por el hecho de haberse realizado al amparo de la legislación anterior. 2. Si se pretendiera la rehabilitación de un título nobiliario vacante, se reputarán válidas las transmisiones realizadas conforme a la legislación anterior hasta su último poseedor legal, con respecto del cual y observando las previsiones de esta Ley, habrá de acreditarse la relación de parentesco por quien solicite la rehabilitación. 3. No obstante lo previsto por el apartado 1 de esta Disposición Transitoria, la presente Ley se aplicará a todos los expedientes relativos a Grandezas de España y títulos nobiliarios que el día 27 de julio de 2005 estuvieran pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional, tanto en la instancia como en vía de recurso, así como a los expedientes que se hubieran promovido a partir de aquella fecha, en la cual se presentó la originaria proposición de ley en el Congreso de los Diputados. La autoridad administrativa o jurisdiccional ante quien penda el expediente o el proceso concederá de oficio trámite a las partes personadas a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga de conformidad con la nueva Ley en el plazo común de cinco días. 4. Quedan exceptuados de lo previsto en el apartado anterior aquellos expedientes en los que hubiera recaído sentencia firme en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley». Para su interpretación puede consultarse la reciente aportación del Profesor VERDA Y BEAMONTE, que lleva por título: «Algunas precisiones sobre el régimen sucesorio de la Ley 33/2006, sobre igualdad en la sucesión de los títulos nobiliarios, así como sobre la cesión y la distribución de los mismos», en *RJN*, 71, 2009, págs. 337 a 359.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- Además de la citada a nota a pie de página:
- ALBALADEJO GARCÍA, «Comentarios a los artículos de la Sección Décima. De la revocación e ineficacia de los testamentos», en *Tomo IX, Vol. 2.º: Artículos 706 a 743 del Código Civil*, Madrid, 1983.
- «Cuestiones en materia de revocación de testamento», en *AAMN*, 1961, pág. 46 y sigs.
- ALBIEZ DOHRMANN, *Negocios atributivos «post mortem»*, Madrid, 1998.
- CASTRO LUCINI, «La sucesión en títulos nobiliarios por aplicación del principio de propincuidad», vid., el comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1996, en *RCDI*, págs. 712 a 714.
- DÍAZ-AMBROÑA BARDAJÍ, *El negocio jurídico «per relationem»*, Madrid, 1994, 2.ª ed.
- DÍAZ-FRAILE, «Comentario a la RDGRN de 16 de marzo de 2000. Limitación de las facultades de los apoderados generales respecto de los actos dispositivos que hayan de calificarse de personalísimos por afectar a la eficacia de disposiciones testamentarias», en *ADC*, págs. 853 a 877.
- LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA, *Elementos de Derecho Civil, V, Derecho de Sucesiones*, Barcelona, 1988 (reimpresión 1992).
- LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho Civil, I, Parte General y Derecho de la Persona*, Madrid, 2009, 15.ª ed.
- *Principios de Derecho Civil, VII, Derecho de Sucesiones*, Madrid, 2008, 5.ª ed.
- «Edad y sexo (primogenitura y masculinidad) en relación con los títulos nobiliarios. La pervivencia de la primogenitura y la abolición de la masculinidad: una incongruencia más del legislador contemporáneo», en *Discriminación por edad y sexo*, LASARTE ÁLVAREZ (Dir.), Madrid, 2010.
- LÓPEZ VILAS, *Régimen jurídico de los títulos nobiliarios. Sucesión y rehabilitación*, Madrid, 1974.
- *El nuevo Derecho Nobiliario: la Ley 33/2006 sobre igualdad del hombre y de la mujer en la sucesión en los Títulos nobiliarios*, Valencia, 2009.
- MARTÍNEZ CALCERRADA, «El testamento y su pretendida patrimonialidad», en *RDP*, 1966, pág. 463.
- ROCA SASTRE, *Derecho de Sucesiones, I*, Barcelona, 1995, 2.ª ed.
- SAN SEGUNDO MANUEL, «Interpretación del testamento: intención y voluntad del testador», en *RCDI*, 715, págs. 2651 a 2654.
- TABOADA ROCA (Conde de Borrajos), *Las sucesiones nobiliarias y su regulación jurídica legislativa después de la Constitución*, Madrid, 1983.
- TORRALBA MENDIOLA, «Procedimiento sucesorio internacional: Reflexiones sobre Ley aplicable y el paradigma concursal», en *ADC*, LXI, 2008, fasc. III, págs. 1261 a 1361.
- VAQUER ALOY, *La interpretación del testamento*, Barcelona, 2003.
- VERDA Y BEAMONTE, «Algunas precisiones sobre el régimen sucesorio de la Ley 33/2006, sobre igualdad en la sucesión de los títulos nobiliarios, así como sobre la cesión y la distribución de los mismos», en *RJN*, 71, 2009, págs. 337 a 359.
- VIVAS TESÓN, *Voluntad del testador y plazo del derecho a suceder*, Valencia, 1998.
- «La interpretación de la voluntad del testador a la luz del contexto histórico existente al momento de otorgar testamento. Comentario a la sentencia del TSJ de Cataluña, de 22 de enero de 2004 (*RJ* 2004/1027)», en *Revista de Derecho Patrimonial*, 13, 2004, págs. 335 a 346.

RESUMEN

*TESTAMENTO, CONTENIDO  
Y CAUDAL RELICTO  
TÍTULOS NOBILIARIOS*

*La mejor doctrina enumera, a efectos didácticos, tres tipos de componentes de la herencia. De este modo, nos encontraremos ante el denominado elemento personal cuando ventilemos asuntos referidos al causante o al sucesor; por su parte, los elementos formales afectan al título sucesorio y, en su caso, a la aceptación de la herencia. Por último, el elemento real, o visión estética de la herencia, está constituida por el conjunto de bienes y derechos susceptibles de ser heredados. En estas líneas se recapitularán las cuestiones básicas sobre el contenido del testamento y la interpretación de su dictado, cuando en este título se haya dispuesto la transmisión de los títulos nobiliarios del causante; todo ello a la luz de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre la igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios y de la reciente línea jurisprudencial del Tribunal Supremo.*

ABSTRACT

*WILL, CONTENTS AND  
INHERITED ESTATE  
TITLES OF NOBILITY*

*The best doctrine lists, for educational purposes, three types of components that make up an estate. «The personal element» is what is dealt with when affairs are discussed referring to the decedent or the successor; next there are «elements of form», which pertain to the inheritance document and, where applicable, the acceptance of the estate. Lastly, there is «the real element», or the static view of the estate, made up of the set of property and rights that may be inherited. Along these latter lines, we will sum up the basic issues concerning the contents of the will and the interpretation of its terms when the will contains provisions concerning the transmission of the decedent's titles of nobility. This will be done in the light of Act 33/2006 of 30 October on the equality of names and women in the order of succession to titles of nobility and the recent line of Supreme Court jurisprudence.*

### 1.5. Obligaciones y Contratos

*EL INCUMPLIMIENTO ES TAL, SI IMPIDE EL FIN NORMAL  
DEL CONTRATO FRUSTRANDO LAS LEGÍTIMAS EXPECTATIVAS  
DE LA PARTE*

por

ISABEL MORATILLA GALÁN  
*Licenciada en Derecho*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. EL ARTÍCULO 1.124 DEL CÓDIGO CIVIL. CONCEPTO.—III. EL ARTÍCULO 1.124 DEL CÓDIGO CIVIL. EFECTOS.—IV. PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD RESOLUTORIA DEL ARTÍCULO 1.124 DEL CÓDIGO CIVIL.—V. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE LA ACCIÓN RESOLUTORIA IMPLÍCITA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1.124 DEL